



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2014 TAD.**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. J, actuando en nombre y representación de la entidad A. D. T. M. S. P. en su calidad de Presidente de la misma, respecto de la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de fecha 7 de marzo de 2014, en el Expediente 08/T 2013-2014, en la que archivaba en su integridad la denuncia por alineación indebida presentada por el mismo recurrente ante la RFETM.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 25 de marzo de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. J, actuando en nombre y representación de la entidad A. D. T. M. S. P., contra la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM de fecha 7 de marzo de 2014, mediante la cual se acordó el archivo del expediente abierto por una impugnación del ahora recurrente, puesto que conforme a lo comprobado en el Acta del encuentro de fecha 18 de enero de 2014 entre el Club B y el Club S correspondiente a la 3ª concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 2), no se había producido, a tenor a las normas aplicables, la infracción consistente en la alineación indebida de la jugadora Dña. X perteneciente al Club B.

**Segundo.**- En esa misma fecha, 25 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFETM la presentación del recurso por parte de la A. D. T. M. S. P. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**Tercero.**- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 29 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan: la Resolución recurrida, el acta del partido impugnado y diversa normativa de competición de la RFETM que sirve de sustento para el informe de la Juez.

**Cuarto.**- Con fecha 29 de abril se le comunica a la A. D. T. M. S. P. la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFETM. En la misma fecha se comunica al Club T. B la documentación recibida a los efectos que pueda presentar dentro del plazo fijado para ello, las alegaciones que considere oportunas.

**Quinto.**- Mediante escrito de fecha 6 de mayo el Presidente de la A. D. T. M. S. P. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

**Sexto.**- Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2014, con registro de entrada 3 de mayo la Presidenta del Club T. T. B hace llegar sus alegaciones pertinentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado el recurrente al recurso planteado.

**Tercero.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Cuarto.**- Del conjunto de los escritos planteados por el recurrente, el Tribunal entiende que el motivo del recurso deriva de una interpretación errónea o inadecuada de la Juez Única de Disciplina de la RFETM, en cuando a la alineación de la jugadora X en el encuentro de 18 de enero de 2014 entre el B y el S durante la tercera concentración de la Liga Nacional Femenina Primera División (Grupo 2) y todo ello en base a la nacionalidad de la jugadora y el límite existente para las jugadoras extranjeras en la reglamentación de la competición por parte de la Federación.

**Quinto.**- La Juez Única de Disciplina de la RFETM, tanto en la resolución recurrida como en su informe, reitera que en aplicación de la norma de competición tal y como está redactada, no existe ninguna alineación indebida por parte del Club B puesto que se cumplió estrictamente con el redactado de la norma en cuanto a número de jugadoras nacionales y extranjeras. Esta es la misma línea argumental de la presidenta del Club de T. T. de B.

**Sexto.**- Resulta cierto y no es discutido por las partes que las normas de la competición a las que nos referimos fijan un número máximo de jugadoras de nacionalidad extranjera en la competición y también un número mínimo de jugadoras de nacionalidad española en la misma competición. El incumplimiento de dicha normativa llevaría como consecuencia una alineación indebida en aplicación de las normas de competición. Si bien volveremos sobre este tema más adelante, conviene ahora centrarse en el objeto principal de la controversia y es saber si efectivamente han jugado jugadoras de nacionalidad extranjera y si el hecho de jugar en un momento determinado contraviene o no las normas de competición. Sobre este particular ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre otros en la resolución del Expediente 88/2014 donde ya quedó fijada la opinión del Tribunal sobre esta problemática y que ha sido reiterada en los demás recursos presentados por el mismo recurrente y por los mismos motivos. Por tanto, este Tribunal no ve ningún elemento que deba hacerle modificar de opinión.

**Séptimo.**- Para el Tribunal no hay duda alguna que en el partido denunciado han participado un número de jugadoras de nacionalidad española suficiente en atención a la norma de competición, pero si bien no se deduce para nada del escrito enviado por el recurrente a este Tribunal, puesto que el recurrente se limita a decir que en la interpretación dada por la Juez Única de Disciplina hay una “desviación de derecho” pero ni dice cual es dicha desviación, ni mucho menos la demuestra en que consiste exactamente. De la lectura del informe de la Juez de Disciplina llegamos a la conclusión que el recurrente en realidad lo que está pidiendo o solicitando es que según su punto de vista la normativa obliga a que en uno de los tres primeros partidos (dos individuales y uno doble) se cumpla la regla del número mínimo de jugadoras de nacionalidad española, mientras que la Juez Única defiende que mientras se cumpla en el conjunto de los cinco partidos (4 individuales y uno doble) la regla está cumplida, porque en el reglamento de competición no dice en cual de los partidos deben jugar las jugadoras de nacionalidad española, en cambio para el recurrente (en palabras de la Juez) es evidente que el espíritu de la norma es que jueguen en los tres primeros partidos y no una vez el partido ya ha estado resuelto por un 3 a 0. Si esta es la base de la problemática e imaginamos que sí, porque en realidad no puede ser ninguna otra, este Tribunal sólo puede dar la razón a la Juez Único de Disciplina puesto que la norma no hace distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas, sin fijar en que momento ni de qué manera. Si la voluntad del autor de la norma era otra (cosa que este Tribunal no puede entrar a valorar) efectivamente debería estar redactado de otra forma, porque tal y como está

redactada la norma, en el supuesto que las jugadoras denunciadas no fueran españolas (cosa que tampoco sabemos) la regla del cupo de jugadoras con nacionalidad española se cumpliría perfectamente en cada uno de los encuentros y no existe alineación indebida alguna. Ello nos debe llevar a la conclusión que el recurso debe ser rechazado por ser contrario a la norma de competición tal y como está redactada actualmente.

**Octavo.**- Alega el recurrente que en otros expedientes la Juez Única de Disciplina ha resuelto de otra forma y aporta la resolución del expediente 4, pues bien, este Tribunal considera que los supuestos fácticos planteados son completamente distintos puesto que en el expediente 4 no se alinearon un número de jugadoras españolas suficiente en el conjunto del encuentro.

**Noveno.**- Decíamos con anterioridad que en realidad el fondo de todo el recurso está basado en la existencia o no de alineación indebida por la presencia de jugadoras no españolas en la competición y ello en contradicción con el reglamento de competición. Pues bien, debe tener presente no sólo el recurrente, si no, también la Juez Única de Disciplina de la RFETM y la propia RFETM, que exactamente como la Juez dice de manera totalmente acertada y lógica que su obligación es hacer cumplir las normas tal y como están redactadas, deben tener presentes unos y otros que esta es también la obligación y el deber de este Tribunal Administrativo del Deporte y, si bien, no es exactamente este el caso que se le ha planteado, más bien al contrario, que en el supuesto en que el objeto del litigio tuviera relación con la aplicación o no de las normas restrictivas a la participación de personas de nacionalidad no española en las competiciones oficiales españolas, el Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley. Haría bien el recurrente, pero también y principalmente la RFETM, tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

*Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.*

*1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.*

*Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.*

*2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.*

*Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”*



Pues como la medida adoptada por la Juez Única de Disciplina no conculca este precepto de la ley, más bien al contrario, hace una interpretación favorable de la norma, precisamente allí donde la norma podría tener algún problema de legalidad, este Tribunal entiende que la resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM es conforme a derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** en su totalidad el recurso presentado por la A. D. T. M. S. P. y ratificar en toda su extensión la Resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO